

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021008300
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA FORERO LESMES
ACCIONADO: AVON COLOMBIA S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES**, contra **AVON COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES**, en la demanda de tutela relató que el día 16 de marzo hogaño elevó derecho de petición ante **AVON COLOMBIA S.A.S.**, solicitando la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados los derechos fundamentales de petición, buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad y debido proceso, y, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada para que dé respuesta completa y de fondo a su solicitud.

Mediante auto del pasado 20 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. AVON COLOMBIA S.A.S.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la demandada expuso que la señora MARTHA LUCIA FORERO LESMES presentó derecho de petición, el cual obtuvo respuesta de parte de esa entidad el día 29 abril del año 2021 y fue notificada a la dirección de correo electrónico: asesorespyo@gmail.com, tal como está en el escrito del derecho de petición. Agregó, que en la réplica ofrecida a la accionante se le indicó que su reporte fue eliminado y se le anexaron los soportes de la eliminación, el contrato que la vincula con esa compañía y la factura constancia de la obligación.

Precisó, que se opone a las pretensiones de la actora teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna.

En virtud de lo anterior, solicito declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al derecho de petición, y de contera negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y, en consecuencia, se ordene el archivo de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **AVON COLOMBIA S.A.S.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la actora. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general** (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

***Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES**, ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada.

2.4. Caso Concreto.

La señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES** impetró la acción constitucional de tutela, para que se le ordene a la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición que elevó el día 16 de marzo hogaño, tendiente a obtener la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado.

Por su parte, la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, expuso que esa compañía dio respuesta a la petición de la accionante el día 29 abril del año 2021, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico: asesorespyo@gmail.com, tal como está en el escrito del derecho de petición. Agregó, que en la réplica ofrecida a la accionante se le indicó que su reporte fue eliminado y se le anexaron los soportes de la eliminación, el contrato que la vincula con esa compañía y la factura constancia de la obligación, razones por las que se opone a las pretensiones de la actora teniendo en cuenta que

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

esa entidad no ha vulnerado ningún derecho, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna.

En ese orden de ideas, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto se tiene que la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES** el día 16 de marzo hogaño, elevó derecho de petición ante la empresa **AVON COLOMBIA S.A.S.**, a través del cual en seis ítems solicitó la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece registrado a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de parte de la accionada.

Ahora, si bien la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, en su escrito de respuesta allegado al Juzgado, argumentó que el día 29 de abril hogaño dio contestación a la solicitud presentada por la demandante y para ello allegó copia de la réplica que le fue enviada a aquella, así como los documentos que soportan la obligación que ésta tenía para con dicha entidad y la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cierto es que del estudio de la respuesta advierte esta Judicatura que la demandada no ha dado una contestación clara y de fondo a la solicitud elevada por la petente.

Conclusión a la que arriba este Juzgado, luego de analizar el escrito presentado ante la demandada por parte de la actora y la réplica que le fue ofrecida por la accionada, pues claramente se observa que la accionante en su solicitud de seis ítems reclama de Avon Colombia S.A.S., los documentos que

sirvieron como soporte para afectar su nombre ante las centrales de riesgo; sin embargo, la demandada no se ocupó de resolver uno a uno las solicitudes que planteó la actora sino que de manera general otorgó una respuesta y no allegó la documentación reclamada por ésta, luego entonces se avizora que la petición que demanda la petente a través de la acción constitucional, no ha obtenido una respuesta clara, completa y de fondo de parte de la entidad accionada.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión de la accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES** el día 16 de marzo de 2021, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad y debido proceso invocados por la actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, haya incurrido en conductas atentatorias en contra de estos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **AVON COLOMBIA S.A.S.**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición

presentada por la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES** el día 16 de marzo de 2021, y envié la respuesta a la dirección que suministró la accionante para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad y debido proceso invocados por la señora **MARTHA LUCIA FORERO LESMES**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0083-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA FORERO LESMES
ACCIONADA: AVON COLOMBIA S.A.S.

Código de verificación:

**36190f4a5431d1cf1327bf49083ddf0d2c38e46d0463fc0750dd386d567
7a42c**

Documento generado en 04/05/2021 03:55:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***